



Asunto: Medidas Cautelares

Fecha: 18/11/2009

Número: 3-006

Página: 1/16

Preámbulo.

Con el fin de potenciar la eficacia en la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del día 31), reconoció expresamente a la Tesorería General de la Seguridad Social la facultad de adoptar medidas cautelares de carácter provisional en el procedimiento recaudatorio, estableciendo los presupuestos que habilitan para tal adopción así como los límites de su ejercicio. Desde 1 de junio de 2004, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 52/2003, de 10 diciembre, (B.O.E. de día 11), el artículo 33 de la Ley General Seguridad Social (en adelante L.G.S.S.) está dedicado en exclusiva a las mismas. A nivel reglamentario, hasta 25 de junio de 2004, la normativa legal fue desarrollada por el artículo 110 de la Orden de 26 de mayo de 1999 (B.O.E. de 4 de junio), actualmente derogada. La regulación actual se contiene en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (en lo sucesivo, R.G.R.).

Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar los bienes del deudor para el cobro de las deudas con la Seguridad Social antes del inicio de la vía de apremio. Su fundamento es garantizar la efectividad del interés público, evitando que el mero transcurso del tiempo que dura el procedimiento recaudatorio pueda determinar la ineficacia del mismo. Al mismo tiempo, la actuación cautelar se revela un recurso significativo en la lucha contra el fraude, debiendo utilizarse siempre que sea necesario, a la vista de la variedad de las conductas que pretenden eludir el cumplimiento de las obligaciones de pago hacia la Seguridad Social.

Por otra parte, interesa contar con una instrucción interna de carácter general que interprete los presupuestos sustantivos de la normativa en vigor, establezca los criterios que garanticen su aplicación uniforme y fije la operativa a seguir para su puesta en práctica, lo que contribuirá a una utilización adecuada de estas medidas cautelares en el procedimiento recaudatorio por parte de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

C
I
R
C
U
L
A
R

Por las razones expuestas, esta Dirección General, previos los informes oportunos, entiende que resulta conveniente impulsar, normalizar y homogeneizar la actuación administrativa conducente a la adopción de medidas cautelares, dictándose a tal fin las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- Presupuestos.

Los presupuestos que habilitan a la Tesorería General de la Seguridad Social para adoptar medidas cautelares son dos: la existencia de una deuda con la Seguridad Social y la constatación de indicios racionales de riesgo para su cobro. La concurrencia de ambos presupuestos deberá acreditarse en la motivación del acto administrativo mediante el que se materialice la medida cautelar, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

1.- La deuda con la Seguridad Social.

- Con carácter general, la deuda con la Seguridad Social habrá de estar devengada y vencida, por haber transcurrido el período reglamentario de ingreso. No será necesario que se encuentre liquidada, bastando que sea liquidable, esto es, que corresponda a cantidades determinables por la aplicación de las bases, tipos u otros datos objetivos previamente establecidos que permitan fijar una cifra máxima de responsabilidad.
- No obstante, cuando concurren supuestos de responsabilidad solidaria respecto de deudas con la Seguridad Social, el artículo 13.2 *in fine* del R.G.R., faculta a la T.G.S.S. para adoptar medidas cautelares sobre el patrimonio del responsable solidario en cualquier momento del procedimiento seguido para su exigibilidad, siempre simultáneamente o con posterioridad al acuerdo de iniciación con invitación al interesado para que aduzca las alegaciones y aporte los documentos que hayan de ser tenidos en cuenta para resolver.

C
I
R
C
U
L
A
R

2.- Los indicios racionales de riesgo para el cobro.

Este presupuesto supone la existencia de hechos o comportamientos de los que puede desprenderse un riesgo para el cobro de la deuda, teniendo en cuenta que el riesgo a evitar no es sólo el impago, total o parcial, sino también las situaciones en que se dificulte gravemente el pago, demorándose el procedimiento recaudatorio en perjuicio de su eficacia.

Con base en lo anterior, a continuación se relaciona un catálogo orientativo de circunstancias o situaciones que podrían considerarse racionalmente susceptibles de provocar la frustración o dificultad grave del cobro.

- No localización de la empresa deudora, de los centros de actividad o consignación de domicilios de conveniencia. Deben considerarse *a priori* actividades de particular riesgo aquellas en las que se carece de establecimiento permanente.
- Rehusar o no recoger las notificaciones o no comparecer en el procedimiento el deudor cuando haya sido requerido.
- Falta de localización de bienes (mantenimiento de actividad con aparente ausencia de patrimonio).
- Actos de gravamen o aquellos que pretendan el alzamiento de bienes en perjuicio de la Seguridad Social, con independencia de las demás actuaciones que correspondan.
- Insuficiencia patrimonial o insolvencia del sujeto responsable o de empresas vinculadas con el mismo, en otros procedimientos recaudatorios administrativos o judiciales. Si la deudora es una sociedad, antecedentes de morosidad de las empresas vinculadas al administrador o administradores.
- Incumplimiento de obligaciones societarias en los casos en que tales incumplimientos afecten a terceros.

C
J
R
C
U
L
A
R

- Carácter aparentemente ficticio o instrumental de la empresa deudora en el seno de un grupo.
- Incumplimientos cualificados de la normativa sociolaboral: falta de alta de los trabajadores, falta de presentación de los documentos de cotización, falta de ingreso de las aportaciones de los trabajadores.
- Persistencia en la falta de pago de las obligaciones contraídas con la Seguridad Social.
- Incumplimiento de aplazamientos en los que se haya incluido deuda en vía voluntaria, no garantizada o insuficientemente garantizada.
- Variaciones significativas en el número de trabajadores en alta, sin que se ingresen cuotas.
- Alta de trabajadores procedentes de empresas deudoras, en número que pueda implicar un supuesto de derivación de responsabilidad.

El carácter orientativo de las circunstancias anteriores, exige necesariamente el análisis particular de los hechos que concurren en cada caso concreto a fin de determinar la existencia de los presupuestos requeridos para la adopción de la medida cautelar.

Con independencia del catálogo de circunstancias o situaciones descritas, se considerarán supuestos de especial vigilancia:

- La deuda generada por sujetos responsables que tengan la condición de grandes empresas, en la medida en que el volumen de la deuda en estos supuestos puede implicar una evidente dificultad para el cobro de la misma.
- Los descubiertos debidos a actas de liquidación acumuladas y reclamaciones de capitales coste por recargos en las prestaciones económicas derivadas de accidentes

C
I
R
C
U
L
A
R

de trabajo y enfermedades profesionales, originados por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

- La existencia de una pluralidad de acreedores en un contexto de insuficiencia patrimonial aparente, en cuyo caso resulta determinante para el aseguramiento del crédito la anticipación en el embargo de bienes, tanto si se produce la concurrencia de procedimientos ejecutivos singulares, administrativos o judiciales (vid. los artículos 22 de la L.G.S.S. y 49.1 del R.G.R.) como si no es así. La rapidez repercute en este caso en la eficacia y justifica la adopción de las medidas, toda vez que la sujeción del bien o derecho embargado al procedimiento de apremio se produce, a todos los efectos, desde la fecha en que se dictó la medida cautelar (artículo 54.5 del Reglamento).
- La apertura de un procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria en los supuestos legalmente establecidos.
- Cualesquiera otros que, a juicio de la Dirección Provincial, en razón de las circunstancias que concurran, deba ser objeto de especial vigilancia.

Segunda.- Competencia orgánica.

Tienen competencia en materia de medidas cautelares los siguientes órganos de la TGSS:

1.- Director Provincial

Compete al Director Provincial autorizar la práctica de las medidas por la U.R.E. cuando la deuda no se encuentre liquidada según lo previsto en el artículo 54.4 del R.G.R, así como acordar su adopción en los casos en los que la U.R.E. no hubiere adoptado y practicado directamente la medida cautelar. El Director Provincial podrá delegar estas facultades en los Subdirectores Provinciales u órgano que determine.

C
I
R
C
U
L
A
R

2.- Subdirecciones Provinciales

Corresponde a los Subdirectores Provinciales que determine el Director Provincial:

Primero.- La coordinación, seguimiento e impulso de la práctica de actuaciones cautelares por las UU.R.E.

Segundo.- Recibir, comprobar la procedencia y canalizar las comunicaciones o peticiones de actuación que procedan de cualquiera de los órganos o unidades con competencia en materia de gestión recaudatoria, así como las recibidas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuando aprecien la concurrencia de los presupuestos legales a que se refiere la instrucción primera en asuntos atribuidos a su competencia.

Las propuestas, ya se refieran a medidas que requieran o no autorización del Director Provincial, serán dirigidas a la Subdirección Provincial que aquél hubiera determinado, para su tramitación a la mayor brevedad, remitiéndolas, en su caso, a la U.R.E.

Tercero.- Con independencia de lo anterior, hará uso de la delegación efectuada por el Director Provincial, en relación con el acuerdo de adopción de medidas cautelares y de la autorización para la práctica de las mismas en los casos en que sea preceptiva.

3.- Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social (UU.R.E.)

Compete a las UU.R.E. la práctica de los embargos y retenciones cautelares para el aseguramiento de los bienes del sujeto responsable.

La medida cautelar se podrá adoptar y practicar por la U.R.E. directamente en unidad de acto, mediante la expedición de la oportuna diligencia, cuando hubiera vencido el plazo reglamentario de ingreso y el responsable de pago de la deuda hubiera presentado documentos de cotización o se hubiera reclamado la deuda exigible mediante

C
I
R
C
U
L
A
R

reclamación de deuda o acta de liquidación definitiva salvo criterio contrario del Director Provincial u órgano en quien delegue y especialmente por lo que se refiere al seguimiento preventivo de grandes empresas. No obstante, cuando la totalidad de la deuda exigible no se encuentre íntegramente liquidada, será necesaria la previa autorización del Director Provincial u órgano en quien delegue, para que la U.R.E. pueda practicar las medidas cautelares.

Territorialmente será la U.R.E. que por su demarcación resulte competente para la ejecución forzosa la que habrá de llevar a cabo cuantas actuaciones resulten precisas a tal fin, teniendo en cuenta que en el caso de que el sujeto responsable presentase identificadores correspondientes a unidades de gestión diferentes dentro del ámbito provincial, el Director Provincial designará la Unidad de Recaudación Ejecutiva competente para la practica de la medida cautelar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la medida cautelar deba practicarse como consecuencia de la tramitación de un expediente de derivación de responsabilidad, se estará a lo dispuesto en las instrucciones específicas dictadas al respecto.

En los casos anteriores las UU.R.E. podrán actuar de oficio y, en todo caso, a instancia del Director Provincial o autoridad en quien delegue.

Tercera.- Procedimiento administrativo.

1.- Actuaciones preliminares

En los expedientes de apremio que se encuentren en trámite, la Unidad de Recaudación Ejecutiva comprobará, con carácter ordinario, la existencia de deuda no providenciada de apremio, considerándose la actuación cautelar como parte del procedimiento recaudatorio siempre que concurren los indicios racionales de riesgo para el cobro a que se refiere la instrucción primera de esta Circular.

C
I
R
C
U
L
A
R

Para el buen fin de la medida cautelar, resulta indispensable una diligente y exhaustiva investigación patrimonial del sujeto responsable, sin la cual carece de sentido la actuación cautelar. En esta labor de detección de bienes y derechos se utilizarán, sin excepción, todos los instrumentos y mecanismos que se vienen empleando habitualmente en los expedientes ordinarios de apremio, esto es, la petición de información a entidades públicas o privadas que poseen datos patrimoniales, económicos o de tráfico comercial con trascendencia recaudatoria de los deudores, la consulta a los datos en poder de la T.G.S.S. y las propias averiguaciones que realice su personal.

2.- Incoación del expediente

Cuando concurren las circunstancias que aconsejen la adopción de medidas cautelares y de las actuaciones preliminares resulte la existencia de bienes del deudor susceptibles de embargo o retención, se incoará el expediente de medida cautelar. La documentación generada por la actuación cautelar configurará un expediente propio susceptible de incorporación al de apremio en el supuesto de conversión de las medidas en definitivas.

3.- Autorización y adopción de la medida cautelar

La U.R.E. competente, acordará directamente la adopción de la medida cautelar y su práctica, cuando habiendo vencido el plazo reglamentario de ingreso el responsable del pago de la deuda hubiera presentado los documentos de cotización o se hubiera emitido reclamación de deuda o acta de liquidación definitiva contra él, debiendo comunicarse la practica de esta actuación a la Subdirección Provincial correspondiente; en estos supuestos, el importe que debe figurar en la diligencia correspondiente integrará, además del principal y recargo, una previsión del 10 por 100 para intereses y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87.3 del R.G.R.

En el caso de que la deuda no se encontrase liquidada, el Director Provincial o u órgano en quien delegue autorizará la medida cautelar fijando una cifra máxima de responsabilidad exigible, que integrará el principal determinado, el recargo hasta el

C
I
R
C
U
L
A
R

importe máximo previsto según el caso y, además, un 10 por 100 para intereses y costas. Esta autorización integrará en todo caso el acuerdo de adopción.

El Director Provincial u órgano en quien delegue también dictará acuerdo de adopción de medida cautelar cuando concurriendo las circunstancias exigidas y no siendo necesaria previa autorización, la U.R.E no hubiese decidido la práctica de la medida.

El acuerdo de adopción de medida cautelar y la autorización en su caso, se dicten o no en acto único según modelaje anexo de esta Circular, no será notificado al deudor por tratarse de un acto interno del procedimiento sin perjuicio de que en las diligencias que a continuación se practiquen se reproduzcan las circunstancias y hechos que figuren en el citado acuerdo, haciendo expresa mención a la autorización que se hubiese dictado.

Las actuaciones cautelares iniciales pueden ser ampliadas si durante el tiempo en que se encuentran vigentes antes del inicio del procedimiento de apremio, se incrementa el importe de la deuda exigible en voluntaria. Las medidas practicadas podrán ser complementadas con nuevas medidas adicionales.

4.- Materialización o práctica de la medida cautelar

El embargo o retención cautelar se llevará a cabo conforme a las reglas establecidas para los embargos ejecutivos, debiendo utilizarse a tal efecto el modelaje que se acompaña a estas instrucciones.

El embargo que se dicte, así como la anotación preventiva del mismo en los Registros Públicos que proceda, deberá abarcar la totalidad de la deuda determinada según lo indicado en el apartado anterior. Tratándose de deudores con expediente de apremio, cuando sea el caso, deberán elaborarse dos diligencias (con sus respectivos mandamientos): una, de naturaleza propiamente ejecutiva y otra, cautelar por el importe de la deuda en vía voluntaria.

Las diligencias de embargo o retención, o actuación en que consista la medida cautelar acordada, se notificarán al deudor y demás interesados, de acuerdo con las previsiones

C
I
R
C
U
L
A
R

específicas que para cada caso contempla el R.G.R., con el pie de recurso para los actos de naturaleza ejecutiva.

A fin de garantizar la mayor celeridad posible en dichas notificaciones, las mismas se llevarán a cabo por la Unidad de Recaudación Ejecutiva, teniendo en cuenta que cuando la medida cautelar se practique en el seno de un procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria, el acuerdo de iniciación de dicho procedimiento deberá notificarse conjuntamente con la diligencia correspondiente a la medida adoptada por esa Unidad, la cual en ningún caso podrá llevarse a cabo con anterioridad a la notificación del citado acuerdo.

5.- Conversión en definitiva de la medida acordada

Dictada providencia de apremio contra el deudor por la deuda que originó la medida cautelar adoptada, se dictará diligencia elevando la misma a definitiva y se notificará a todos los interesados en la forma prevista en el R.G.R., con el pie de recurso correspondiente para los actos de naturaleza ejecutiva. Asimismo, se emitirá el oportuno mandamiento al registro que hubiere anotado la medida cautelar en la forma dispuesta en el mismo Reglamento según el tipo de bien de que se trate, a fin de que se anote la conversión de la medida cautelar en definitiva.

Simultáneamente a la expedición del indicado mandamiento, la U.R.E. solicitará del registro correspondiente que se libre certificación acreditativa de cargas que puedan existir sobre el bien de que se trata, en la forma y a los efectos previstos en el citado Reglamento.

6.- Impugnaciones

El acuerdo de adopción con o sin autorización no es recurrible por el interesado, sin perjuicio de su incorporación a las actuaciones que se practiquen.

La impugnación de las diligencias de embargo, de retención, o actuaciones en que consistan las medidas cautelares acordadas, sigue las reglas generales de los actos de

C
I
R
C
U
L
A
R

gestión recaudatoria, previstas en el artículo 46 del R.G.R.. La ejecutividad de la medida adoptada sólo se suspenderá si se garantiza la deuda exigible con aval o se consigna su importe a disposición de la T.G.S.S. En estos casos, la medida habrá de ser levantada, sin perjuicio de mantener la garantía constituida salvo que la deuda garantizada fuera satisfecha.

Con independencia de lo anterior, podrá acordarse la sustitución de la medida por otra garantía suficiente, tal como prevé el artículo 54.6 del R.G.R.

Las providencias de conversión en definitivas de las medidas cautelares practicadas, serán igualmente recurribles en la forma, plazos y con los efectos previstos en el artículo 46 del citado Reglamento.

7.- Seguimiento de actuaciones

El seguimiento del expediente cautelar deberá efectuarse con el máximo rigor para evitar la caducidad de las medidas adoptadas, emitiéndose a la mayor brevedad si fuere preciso las providencias de apremio correspondientes. Sin perjuicio de la labor que compete a la Dirección Provincial en dicho seguimiento, la Unidad de Recaudación Ejecutiva extremará la vigilancia de los plazos, participando en la notificación de todos los actos del procedimiento, incluidas las propias medidas cautelares, las providencias de apremio y las resoluciones de los recursos que contra las mismas se dicten.

Cuarta.- Requisitos de las medidas cautelares

La medida o medidas dictadas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. Para la valoración de proporcionalidad se tendrá en cuenta tanto el importe de la deuda reclamada como la existencia de reiteración y reincidencia en el comportamiento del deudor.

En ningún caso se adoptarán medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. A estos efectos, con carácter general ha de considerarse que la medida cautelar, por su propia naturaleza no ejecutiva, no provoca perjuicios de difícil o imposible reparación,

C
I
R
C
U
L
A
R

salvo supuestos de desproporcionalidad y, en todo caso, pueden sustituirse por otras garantías vinculadas o no a actuaciones de regularización de la deuda.

Quinta.- Tipos de medidas cautelares

La Ley faculta a la T.G.S.S. para adoptar cualquier medida cautelar que se encuentre prevista legalmente, contemplando de manera expresa sólo las dos más comunes, que son la retención de pagos y el embargo preventivo. Permite igualmente que se acuerde una o varias, de manera simultánea o sucesiva, hasta asegurar el cobro.

1.- La retención de pagos que deba realizar la T.G.S.S.

La retención supone que el sujeto responsable, al tiempo que es deudor de la Seguridad Social, ostenta un crédito frente a la misma, que puede deberse a tener derecho a la devolución del importe de un ingreso indebidamente realizado o a otros motivos:

- En el caso de devolución de ingresos indebidos, la retención cautelar sólo procederá cuando la deuda se encuentre pendiente de liquidación, ya que en otro caso, deberá aplicarse la cantidad a devolver a la deuda liquidada directamente, tal como dispone el artículo 44.1 del R.G.R. La retención cautelar de una devolución de ingresos indebidos practicada por la U.R.E. deberá ser notificada al interesado, con el correspondiente pie de recurso, juntamente con el acuerdo de devolución por la unidad tramitadora de la misma.
- En el resto de los casos el Recaudador Ejecutivo practicará la retención de los pagos que la T.G.S.S. deba efectuar al deudor, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro, sin que en esta fase del procedimiento sea todavía posible imputar su importe a la deuda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si como consecuencia de las actuaciones de ejecución forzosa se produjese un exceso de cobro respecto del importe de la deuda apremiada, antes de proceder a la restitución del sobrante al apremiado, se ordenará cautelarmente la retención del pago en caso de que hubiera generado nueva deuda.

C
I
R
C
U
L
A
R

2.- El embargo preventivo de bienes o derechos.

El embargo cautelar se practicará por la U.R.E. conforme a las reglas establecidas para los embargos ejecutivos que le sean de aplicación según su naturaleza, teniendo en cuenta lo especialmente previsto en los artículos 91 y 92 del R.G.R , si bien por la naturaleza cautelar de la medida habrá que ponderar especialmente la proporcionalidad en relación con la prelación establecida para el embargo de bienes.

Los embargos decretados se asegurarán mediante su anotación preventiva en los Registros públicos correspondientes (de la Propiedad, de Bienes Muebles, de Matrícula de Buques), si los bienes afectados fueran inscribibles. Respecto a los bienes que no sean inscribibles en Registros públicos:

- Cuando lo embargado sea dinero efectivo, el importe cautelarmente trabado será inmediatamente puesto a disposición de la T.G.S.S. mediante su consignación en la cuenta que se determine al efecto.
- Cuando se embargue dinero depositado a la vista en entidades de crédito, ahorro o financiación, el importe de las cantidades retenidas será consignado en la cuenta determinada al efecto por la T.G.S.S. una vez transcurridos 10 días naturales desde la traba.
- El embargo de créditos y derechos sin garantía se notificará a la persona o entidad deudora del apremiado, apercibiéndole de que, a partir de la fecha de la notificación, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado a su deudor. Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, aquélla deberá consignar su importe en la cuenta determinada al efecto por la T.G.S.S.
- Si se tratase de créditos garantizados, se notificará también el embargo cautelar al garante o, en su caso, al poseedor del bien ofrecido en garantía, que podrá depositarlo hasta el vencimiento del crédito.

C
I
R
C
U
L
A
R

- El embargo de bienes muebles no comprendidos en los apartados anteriores o *no susceptibles de inscripción en un registro público* se asegurará mediante su depósito, en las condiciones reguladas en los artículos 107 a 110 del R.G.R.

En caso de incumplimiento de las órdenes de embargo cautelar por el deudor y por cualquier otra persona física o jurídica obligada a colaborar en el embargo, así como de obstrucción o inhibición en la práctica de dichas órdenes, la Dirección Provincial de la T.G.S.S. actuará conforme a lo previsto en el artículo 94 del R.G.R.

Los gastos que se produzcan con ocasión y por consecuencia de la adopción de medidas cautelares, incluidos los de investigación patrimonial, sólo adquirirán la condición de costas del procedimiento administrativo de apremio cuando las actuaciones practicadas, a falta de causa que habilite para su levantamiento, se conviertan en definitivas. En otro caso, serán a cargo de la T.G.S.S.

Sexta.- Extinción de las medidas cautelares: Levantamiento o conversión en definitivas.

Las medidas cautelares son, por definición, de carácter provisional. Una vez dictadas, su vigencia estará determinada por los acontecimientos que, a partir de ese momento, se produzcan en el procedimiento recaudatorio.

1.- Por levantamiento.

La Unidad de Recaudación Ejecutiva, de oficio o a instancia del interesado, procederá al levantamiento de la medida cautelar practicada cuando se dé alguno de las siguientes hechos:

C
I
R
C
U
L
A
R

- Pago de la deuda
- Desaparición de las circunstancias que justificaron su adopción, esto es, de los indicios racionales de peligro para el cobro. En los casos en que el deudor solicite y se le conceda un aplazamiento, la anotación preventiva del embargo cautelar en el correspondiente Registro Público no podrá ser, sin embargo, admitida como garantía del mismo, ya que el Reglamento sólo prevé esta posibilidad para los casos en que la deuda esté sometida a procedimiento de apremio (artículo 28.2). Por tanto, en tales supuestos, el deudor deberá ofrecer y constituir una garantía alternativa suficiente o bien deberá convertirse la medida cautelar en definitiva, previa emisión del título ejecutivo.
- Si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que el órgano recaudador estime suficiente. El régimen jurídico y las distintas clases de garantía que son admisibles en el procedimiento de gestión recaudatoria de la Seguridad Social se recogen en los artículos 27 a 30 del R.G.R.
- Caducidad, cuando transcurran más de seis meses desde la fecha de su adopción sin que se hayan convertido en definitivas dentro del procedimiento de apremio. A estos efectos, se entiende por fecha de adopción la fecha en que se hubiese practicado la medida, esto es, la de la orden de retención o diligencia de embargo.

2.- Por conversión en definitivas.

A falta de causa que habilite para su levantamiento, las medidas cautelares se extinguirán convirtiéndose en definitivas cuando se dicte la correspondiente providencia de apremio, no siendo necesaria la notificación de esta última ni, en consecuencia, su firmeza ni su cargo en la U.R.E. para dicha conversión, sin perjuicio de las notificaciones previstas al efecto en el artículo 54.5 del R.G.R.

C
I
R
C
U
L
A
R

Séptima.- Consecuencias de la declaración de concurso sobre las medidas cautelares.

Dado que, según dispone el artículo 54.5 del R.G.R., el bien o derecho embargado o retenido queda sujeto al procedimiento de apremio, a todos los efectos, desde la fecha en que se practicó la medida cautelar, cuando la misma se hubiere practicado con anterioridad a la declaración de concurso, se seguirá el procedimiento recaudatorio hasta la notificación de la providencia de apremio, practicándose las oportunas diligencias y mandamientos de conversión y suspendiéndose cualquier actuación ejecutiva posterior a resultados de lo que se acuerde en el procedimiento concursal.

Octava.- Entrada en vigor.

Las instrucciones previstas en esta Circular serán de aplicación a partir del día 1 de diciembre de 2009.

Lo que se comunica para su conocimiento y obligado cumplimiento.

EL DIRECTOR GENERAL,

Javier Albar Bernad

C
I
R
C
U
L
A
R